



Informe

Etapa de Deliberación Interna



INFORME
ETAPA DE DELIBERACIÓN INTERNA

**“Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499 que regula los
Biocombustibles Sólidos”**

Subsecretaría de Energía

I. Datos Personales del asesor de los Pueblos Indígenas

Nombre del Asesor:	Alvaro Espinoza Castillo
Rut del Asesor:	[REDACTED]
Profesión u oficio:	[REDACTED]
Correo electrónico:	[REDACTED]
Celular:	[REDACTED]
Banco:	[REDACTED]
Tipo de Cuenta:	[REDACTED]
N° de Cuenta:	[REDACTED]

Nombre del Asesor:	Fabian Espinoza Cortes
Rut del Asesor:	[REDACTED]
Profesión u oficio:	[REDACTED]
Correo electrónico:	[REDACTED]
Celular:	--
Banco:	[REDACTED]
Tipo de Cuenta:	[REDACTED]
N° de Cuenta:	[REDACTED]

II. Información de las reuniones realizadas

Fecha	Lugar	N° de asistentes		
		M	H	Total
09/12/2023	Parque el Pretil	19	11	30



--	--	--	--	--

Principales propuestas de la etapa de Deliberación Interna.

Las principales propuestas, dicen relación con la modificación del texto propuesto con la finalidad de proteger los modos de vida de los pueblos indígenas, evitando su criminalización.

Cada una de la medidas fue puesta en conocimiento de las respectivas comunidades por parte de sus autoridades y sólo una vez validas quedaron en condiciones de ser presentadas en los términos que se indican a continuación.

Medida	Propuesta (Síntesis en forma general)
<p>Art 6° Agréguese: “Ministerio de Desarrollo social”.</p>	<p>Artículo 6° Coordinación intersectorial. Elaborado el informe técnico preliminar referido en el artículo 5° del presente reglamento, el Ministerio, lo remitirá, a lo menos, a los ministerios de Agricultura, del Medio Ambiente, de Transporte y de Telecomunicaciones y Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de precaver su adecuación a sus respectivas normas sectoriales. Dichos ministerios, tendrán un plazo de 20 días, contados desde la fecha de total tramitación del oficio respectivo, para informar aquello que estimen pertinente en el ámbito de sus competencias. Vencido el plazo antes señalado, habiéndose o no recibido el referido informe, se iniciará la etapa de consulta pública.</p>
<p>Art 19 ° agréguese: letra E “Indicación relativa la disposición final de los residuos peligrosos”.</p>	<p>Artículo 19° Del Control Permanente y Registro de sus Operaciones. Los Comercializadores deberán realizar el control permanente de la calidad y métrica de los Biocombustible Sólidos, de manera que éstos cumplan con las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica.</p> <p>El comercializador deberá mantener a través de cualquier medio, respecto de los</p>



	<p>Biocombustibles Sólidos que comercialice, un registro escrito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su control permanente de su calidad y métrica. b) Su origen. c) Su ventas. d) Su inventario. e) Indicación relativa la disposición final de los residuos peligrosos.
<p>Art 21 agréguese: “El pueblo solicita que la acreditación del Centro de Procesamiento de Biomasa, tenga como requisito para su otorgamiento, la certificación, que la biomasa a procesar, no provenga de flora nativa de los valles transversales emplazados de cordillera a costa, independiente de su estado y categoría de conservación”.</p>	<p>Artículo 21° Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa. Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación, autorizado como tal por la Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en su resolución exenta electrónica N°17.227, de 2023, o aquella que la reemplace.</p> <p>La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constate que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la Superintendencia. El pueblo solicita que la acreditación del Centro de Procesamiento de Biomasa, tenga como requisito para su otorgamiento, la certificación, que la biomasa a procesar, no provenga de flora nativa de los valles transversales emplazados de cordillera a costa,</p>



	<p>independiente de su estado y categoría de conservación.</p> <p>El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17° del presente reglamento.</p>
<p>Art 28° modifíquese: “que un individuo o comunidad indígenas sea”. “o formaciones de especies con significación ancestral para los pueblos indígenas”. Mejorar redacción de inciso final.</p>	<p>Artículo 28° Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que un individuo o comunidad indígenas sea propietario, poseedor o mero tenedor, cuando no se destine a la comercialización.</p> <p>Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo o formaciones de especies con significación ancestral para los pueblos indígenas, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.</p> <p>El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17° del presente</p>



	<p>reglamento. El pueblo solicita mejorar la redacción.</p>
<p>Art 29° modifíquese: “Tratándose de comunidades indígenas no aplicará esta restricción de habitualidad en la medida que se utilice para usos de subsistencia y la preservación de usos ancestrales”. “No aplicará este precepto para el consumo realizado por las comunidades indígenas”.</p>	<p>Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos. Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización. Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos. Tratándose de comunidades indígenas no aplicará esta restricción de habitualidad en la medida que se utilice para usos de subsistencia y la preservación de usos ancestrales. Asimismo, existirá comercialización de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando en estos, se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante, o cuando éstos lleven remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este. No aplicará este precepto para el consumo realizado por las comunidades indígenas.</p>
<p>Art 31° agréguese “o destinadas a la preservación de los de los modos de vida ancestrales de los pueblos indígenas”. “la partencia al referido pueblo en los términos señalados en el inciso anterior”.</p>	<p>Artículo 31° Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo, medicinal o destinadas a la preservación de los de los modos de vida ancestrales de los pueblos indígenas, que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su comercialización, realizadas por personas que,</p>



	<p>de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.</p> <p>Para realizar el transporte de Biocombustibles destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, deberá acreditarse, la pertinencia al referido pueblo en los términos señalados en el inciso anterior.</p>
<p>Art 33° Modifíquese: “en los artículos 6° y 7° del Convenio N°169”.</p>	<p>Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan. El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atinentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.</p> <p>Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° del Convenio N°169, sobre pueblos</p>



	indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
<p>Art 35° agréguese: “y consulta indígena”.</p>	<p>Artículo 35° Plazo de inicio del proceso participativo de consulta pública y consulta indígena. El plazo de inicio del respectivo proceso de consulta pública será, a más tardar, antes de 18 meses contados desde la fecha de vencimiento del Plan vigente. El llamado a participar en dicho proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y, que deberá ser publicada en su sitio web.</p>
<p>Art 36° agréguese: “y de consulta indígena”. “e indígena”.</p>	<p>Artículo 36° Forma del proceso participativo de consulta pública y de consulta indígena. La consulta pública e indígena podrá ser realizada de forma presencial, virtual y/o mediante diálogos participativos de acuerdo con lo dispuesto la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.</p>
<p>Art 37° agréguese: “e indígena”. “o indígena”.</p>	<p>Artículo 37° Facultades de los inscritos en el proceso participativo de consulta pública e indígena. Las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito, en tiempo y forma, para ser parte de la consulta pública o indígena de que trata el presente capítulo, se encontrarán facultadas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Acceder a una copia del anteproyecto de Plan y de los antecedentes que se hayan considerado para su elaboración; b) Realizar observaciones, acompañar antecedentes y proporcionar la información que estimen pertinente para la elaboración del Plan; c) Participar en las instancias que se comprendan en la consulta pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36° del presente reglamento. d) Recibir respuesta a las observaciones que hayan formulado durante el proceso.



<p>Art 38° agréguese: “e indígena”.</p>	<p>Artículo 38° Publicación del Plan. Concluido el proceso de participación ciudadana e indígena referido en el artículo precedente, el Ministerio elaborará un documento que resuma el análisis de las observaciones recibidas y exprese aquellas que serán recogidas total o parcialmente en el Plan, el que será publicado en el sitio web del Ministerio de Energía. Posteriormente, el Ministerio aprobará el Plan mediante un decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el cual será publicado en el Diario Oficial.</p>
<p>Art 39° agréguese: “Deberá remitirse un copia del informe a las comunidades indígenas que participaron de la elaboración del plan”.</p>	<p>Artículo 39° Evaluación de Plan. Transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que aprueba el Plan, el Ministerio emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, programas y acciones establecidas en el mismo y que servirá de antecedente para la elaboración del nuevo Plan. Deberá remitirse un copia del informe a las comunidades indígenas que participaron de la elaboración del plan.</p>
<p>Artículos Transitorios Art primero agréguese: “y de consulta indígena”.</p>	<p>Artículo Primero. Dentro de los primeros 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, el Ministerio, deberá abrir un proceso de consulta pública y de consulta indígena, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en la elaboración del primer Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.</p>

III. Adjuntar lista de asistencia de la o las reuniones.



Nombre Actividad: Consulta Indígena. Reunión 1. Etapa de Finalización
 Fecha: 09/12/2023
 Horario: 10 AM - 12 PM.
 Lugar: Pucun, El FRETEL.
 Región: Aysara.

N°	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad
1	Orta Conchaon Cofeo	M	Ayllu del Chono	Orta Cultural
2	Rosa molina	F	Ayllu del Chono	
3	Federando Nuñez	M	Ayllu del Chono	Delegado Representativo
4	Gonzalo H. Gonzales P	M	Gonzales Cofay	
5	Alfonso Tobo	F	Riun Uairo	Tecora
6	Yolanda Cutillo C.	F	Ayllu Auara	Presidenta
7	Yuri de Ordoz	F	Organización Comunitaria de Mujeres y Jóvenes	Secretaria
8	Olga Patricia Parra	F	Organización Comunitaria de Mujeres y Jóvenes	Presidenta
9	Yasni Azevedo	F	DAAGUITA YUPAY	Presidente
10	Kaetia Palmarinos	F	DAAGUITA YUPAY	DELEGADA

Responsable: ALVARO ESPINOZA / FABIAN ESPINOZA.





Nombre Actividad: Consulta Indígena, Reunión 1, Etapa de Planificación
 Fecha: 09 / 12 / 2023
 Horario: 10 AM - 13 PM
 Lugar: Parque El Guise
 Región: Aisacama

Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad
11	Saimon Cristóbal R.	M.	Comunidad Deseño Nace Alto Comunidad Deseño	Tesorero
12	Susana Barrios A.	F.	Nace Alto	Residente
13	Diego Dada Aguilar	M.	Asociación Kawachi Alti	Intervente
14	Édardo Urreutua Alder	M.	Comunidad Wanuchi Alti	Tesorero
15	KOKY ALKOTI	M.	Comunidad Wanuchi Alti	MURAKA
16	Carlos Norberto Dreda	M.	Comunidad P. Kan Guava	Intervente
17	Jorge Villalobos Jorja	M.	Comunidad P. Kan Guava	Intervente
18	Nancy Rando Flores	F.	Asociación Kawachi Alti	Intervente
19	Richard Jorge Lopez	M.	Comunidad de los Puma	Intervente
20	ALEXIS NAVEDRA PRESIDENTA	M.	Comunidad diaguita NEWN PYLEN	PRESIDENTA

Responsable: ALVARO ESPINOZA / FABIAN ESPINOZA



Nombre Actividad: Consulta Indígena, Reunión 1, Etapa de Planificación
Fecha: 09/17/2023
Horario: 10 AM - 12 PM
Lugar: Canque El Rusil
Región: Antioquia

Nº	Nombre	Género	Comunidad / Organización	Cargo / Responsabilidad
21	Yeimmy Ieyes	F	Comunidad de agosto NEWIN AYELEN	Secretaria
22	Teresa Trujillo	F	Comunidad de agosto NEWIN AYELEN	Tesorera
23	Nelda Valle Leptis	F	Dolores Niuguas el Sol naciente de At.	Presidenta
24	Regual Villalobos Leptis	F	Comunidad de agosto NEWIN AYELEN	que es el representante
25	Isabella Igono Alvarez	F	Comunidad de agosto NEWIN AYELEN	Comunera
26	Maebel Pizarro A.	F	Comunidad de agosto NEWIN AYELEN	Residentia
27	Ronira Pizarro S	F	Plaf y de la	Residentia
28	Freixa Callejas	F	Comunidad de agosto NEWIN AYELEN	Secretaria
29	Claudia Playa A.	F	Comunidad de agosto NEWIN AYELEN	Secretaria
30	Fátima Cortez T.	F	Comunidad de agosto NEWIN AYELEN	Miembra

Responsable: ALVARO ESPINOSA / TABINA ESPINOSA

MINISTERIO DE ENERGIA



IV. Adjuntar instrumento de consulta, resultado de los análisis de las medidas.

Se reitera el cuadro del Ítem I, y se agrega la nomenclatura “observación”, para efectos de presentar su fundamentación.

Medida	Propuesta (Síntesis en forma general)
--------	---------------------------------------



<p>Art 6° Agréguese: “Ministerio de Desarrollo social”.</p>	<p>Artículo 6° Coordinación intersectorial. Elaborado el informe técnico preliminar referido en el artículo 5° del presente reglamento, el Ministerio, lo remitirá, a lo menos, a los ministerios de Agricultura, del Medio Ambiente, de Transporte y de Telecomunicaciones y Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de precaver su adecuación a sus respectivas normas sectoriales. Dichos ministerios, tendrán un plazo de 20 días, contados desde la fecha de total tramitación del oficio respectivo, para informar aquello que estimen pertinente en el ámbito de sus competencias. Vencido el plazo antes señalado, habiéndose o no recibido el referido informe, se iniciará la etapa de consulta pública.</p> <p>Observación: Se considera relevante que el informe técnico preliminar, sea remitido al ministerio de Desarrollo Social, por la dependencia que de este tiene la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena que, para estos efectos, podría desempeñar una función de asesoría técnica.</p>
<p>Art 19° agréguese: letra E “Indicación relativa la disposición final de los residuos peligrosos”.</p>	<p>Artículo 19° Del Control Permanente y Registro de sus Operaciones. Los Comercializadores deberán realizar el control permanente de la calidad y métrica de los Biocombustible Sólidos, de manera que éstos cumplan con las respectivas Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica.</p> <p>El comercializador deberá mantener a través de cualquier medio, respecto de los Biocombustibles Sólidos que comercialice, un registro escrito de:</p> <ul style="list-style-type: none"> f) Su control permanente de su calidad y métrica. g) Su origen. h) Su ventas. i) Su inventario.



	<p>j) Indicación relativa la disposición final de los residuos peligrosos.</p> <p>Observación: Se considera relevante que el comercializador, quede sujeto a obligaciones relativas a los biocombustibles que pierdan las condiciones para ser comercializado y deban ser eliminados. En tal perspectiva, es importante que existan lineamientos relativos a la forma en que tales elementos serán dispuestos, preponderantemente si existen entre tales elementos residuos peligrosos.</p>
<p>Art 21 agréguese: “El pueblo solicita que la acreditación del Centro de Procesamiento de Biomasa, tenga como requisito para su otorgamiento, la certificación, que la biomasa a procesar, no provenga de flora nativa de los valles transversales emplazados de cordillera a costa, independiente de su estado y categoría de conservación”.</p>	<p>Artículo 21° Requisitos para la Certificación del Centro de Procesamiento de Biomasa. Todo Centro de Procesamiento de Biomasa deberá certificarse a través de un Organismo de Certificación, autorizado como tal por la Superintendencia de acuerdo con lo dispuesto en su resolución exenta electrónica N°17.227, de 2023, o aquella que la reemplace.</p> <p>La certificación a la que hace referencia el inciso precedente sólo se obtendrá en la medida que el respectivo Organismo de Certificación, constate que las acciones y procesos que realizan los Centros de Procesamiento de Biomasa reúnen las condiciones para producir Biocombustibles Sólidos conforme a las Especificaciones Técnicas Mínimas de Calidad y Métrica definidas por el Ministerio, y que cumplen las demás exigencias sobre almacenamiento, medición, control, registro, información al consumidor y origen de la Biomasa establecidas en la Ley y en el presente reglamento, con la periodicidad y vigencia que se establezca en el respectivo protocolo que se defina mediante resolución de la Superintendencia. El pueblo solicita que la acreditación del Centro de Procesamiento de Biomasa, tenga como requisito para su otorgamiento, la certificación, que la biomasa a procesar, no provenga de flora nativa de los valles transversales emplazados de cordillera a costa,</p>



	<p>independiente de su estado y categoría de conservación.</p> <p>El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17° del presente reglamento.</p> <p>Observación: Se considera necesario regular la explotación de la flora nativa desarrollada en los valles transversales, para evitar su depredación y la consecuente pérdida de elementos esenciales para la conservación de sus modos de vida.</p>
<p>Art 28° modifíquese: “que un individuo o comunidad indígenas sea”. “o formaciones de especies con significación ancestral para los pueblos indígenas”. Mejorar redacción de inciso final.</p>	<p>Artículo 28° Definición de autoconsumo. Se entenderá por autoconsumo el consumo de Biomasa producida en un inmueble del que un individuo o comunidad indígenas sea propietario, poseedor o mero tenedor, cuando no se destine a la comercialización.</p> <p>Para este efecto, se entenderá que existe comercialización, cuando en el respectivo inmueble se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de bosque nativo o formaciones de especies con significación ancestral para los pueblos indígenas, la extracción de Biomasa para autoconsumo deberá contar, en forma previa, con la aprobación por parte de la Corporación Nacional Forestal del Plan de Manejo Forestal o la Autorización Simple de Corta, cumpliendo lo estipulado por la ley N°20.283 sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal para el traslado de los productos nativos.</p>



	<p>El Organismo de Certificación deberá registrar todos los procesos de certificación que realice, emitiendo un certificado que dé cuenta del resultado de estos, y otorgando, cuando corresponda, un sello que deberá ser exhibido en un lugar visible al público por el respectivo Centro de Procesamiento de Biomasa, según se establece en el artículo 17° del presente reglamento. El pueblo solicita mejorar la redacción.</p> <p>Observación</p> <p>Primero: Se solicita considerar que existen comunidades indígenas que comparten terrenos y territorios determinados. Esta forma de convivir, no siempre se encuentra respaldada por las respectivas titularidades, no obstante es una realidad que debe ser reconocida. De esta forma, es necesario reconocer los usos comunitarios que, por lo demás, es propio de las comunidades indígenas, en sentido amplio.</p> <p>Segundo: Se considera necesario cautelar las especies que representan elementos sagrados para los pueblos originarios, elevando su estatus de protección, al menos por medio de una autorización previa a su corte o descegado. La conservación de ciertas especies resulta esencial para que las comunidades mantengan sus modos de vida.</p> <p>Tercero: Se solicita mejorar la redacción del último inciso de este artículo.</p>
<p>Art 29° modifíquese: “Tratándose de comunidades indígenas no aplicará esta restricción de habitualidad en la medida que se utilice para usos de subsistencia y la preservación de usos ancestrales”. “No aplicará este precepto para el consumo realizado por las comunidades indígenas”.</p>	<p>Artículo 29° Presunción de autoconsumo en el transporte de Biocombustibles Sólidos. Se presumirá que el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores está destinado al autoconsumo, salvo que exista habitualidad o se acredite comercialización. Existirá habitualidad en el transporte de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores,</p>



	<p>cuando se constate que se ha transportado Biocombustibles Sólidos o Biomasa, en más de dos ocasiones, en un plazo de siete días corridos. Tratándose de comunidades indígenas no aplicará esta restricción de habitualidad en la medida que se utilice para usos de subsistencia y la preservación de usos ancestrales.</p> <p>Asimismo, existirá comercialización de Biocombustibles Sólidos en vehículos menores, cuando en estos, se exhiba algún medio de publicidad asociado a su venta o, se constate la comercialización flagrante, o cuando éstos lleven remolques, semirremolques o elementos de carga adosados al vehículo o modificaciones que aumenten la capacidad de carga de este. No aplicará este precepto para el consumo realizado por las comunidades indígenas.</p> <p>Observación: El objetivo de la observación, dice relación con el reconocimiento de realidades o circunstancias de hecho, que implican el traslado con mayor frecuencia de biocombustibles en el caso de personas y comunidades indígenas. En este sentido, resulta importante que se realicen esfuerzos por conservar los hábitats de los pueblos originarios y no se criminalicen sus modos de vida.</p>
<p>Art 31° agréguese “o destinadas a la preservación de los de los modos de vida ancestrales de los pueblos indígenas”. “la pertinencia al referido pueblo en los términos señalados en el inciso anterior”.</p>	<p>Artículo 31° Del transporte de Biocombustibles Sólidos destinados a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley, se entenderán por prácticas culturales propias de pueblos indígenas, todas aquellas actividades de carácter religioso, recreativo, medicinal o destinadas a la preservación de los de los modos de vida ancestrales de los pueblos indígenas, que comprendan el uso de Biocombustibles Sólidos, excluyendo su</p>



	<p>comercialización, realizadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N°19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, pertenezcan a pueblos indígenas.</p> <p>Para realizar el transporte de Biocombustibles destinado a prácticas culturales propias de los pueblos indígenas, deberá acreditarse, la pertenencia al referido pueblo en los términos señalados en el inciso anterior.</p> <p>Observación: Se solicita tener en consideración que los modos de vida de los pueblos indígenas, involucran aspectos diversos de aquellos con carácter religioso, recreativo, medicinal. La preservación de la cultura y modos de vida, radica primordialmente en proteger la cotidianidad y desde ninguna perspectiva, criminalizar tales usos, como podría ocurrir si no se modifican estas disposiciones.</p>
<p>Art 33° Modifíquese: “en los artículos 6° y 7° del Convenio N°169”.</p>	<p>Artículo 33° Confección del anteproyecto del Plan. El Ministerio, con la colaboración del Ministerio de Agricultura y las instituciones y organismos que tengan competencia normativa de fiscalización o ejecución en materias que inciden en el mercado de Biocombustibles Sólidos, confeccionará un anteproyecto de Plan que deberá comprender, a lo menos, las siguientes materias: planes de acompañamiento a los pequeños productores y asociatividad entre éstos; fomento de la certificación de los Centros de Procesamiento de Biomasa y de la inscripción de los Centros de Procesamiento de Biomasa y comercializadores; coordinación entre los programas de reacondicionamiento térmico de viviendas; recambio de artefactos residenciales e institucionales; las medidas atingentes a calefacción contempladas en los planes de prevención y/o descontaminación atmosférica</p>



	<p>y otras políticas públicas relacionadas con la comercialización, la información y estadísticas relativas a ésta, y el uso de biocombustibles sólidos; metas y objetivos a nivel nacional, regional o local, considerando plazos y gradualidad en su cumplimiento.</p> <p>Tratándose del Capítulo Indígena del anteproyecto de dicho Plan, su elaboración considerará un proceso participativo indígena, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6º y 7º del Convenio N°169, sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.</p> <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>
<p>Art 35º agréguese: “y consulta indígena”.</p>	<p>Artículo 35º Plazo de inicio del proceso participativo de consulta pública y consulta indígena. El plazo de inicio del respectivo proceso de consulta pública será, a más tardar, antes de 18 meses contados desde la fecha de vencimiento del Plan vigente. El llamado a participar en dicho proceso se efectuará mediante una resolución dictada por el Ministerio que contendrá los antecedentes generales, requisitos y plazos asociados al proceso de participación y, que deberá ser publicada en su sitio web.</p> <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>
<p>Art 36º agréguese: “y de consulta indígena”. “e indígena”.</p>	<p>Artículo 36º Forma del proceso participativo de consulta pública y de consulta indígena. La consulta pública e indígena podrá ser realizada de forma presencial, virtual y/o mediante diálogos participativos de acuerdo con lo</p>



	<p>dispuesto la Resolución Exenta N°117, de 2018, de la Subsecretaría de Energía, o aquella que la reemplace.</p> <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>
<p>Art 37° agréguese: "e indígena". "o indígena".</p>	<p>Artículo 37° Facultades de los inscritos en el proceso participativo de consulta pública e indígena. Las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito, en tiempo y forma, para ser parte de la consulta pública o indígena de que trata el presente capítulo, se encontrarán facultadas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> e) Acceder a una copia del anteproyecto de Plan y de los antecedentes que se hayan considerado para su elaboración; f) Realizar observaciones, acompañar antecedentes y proporcionar la información que estimen pertinente para la elaboración del Plan; g) Participar en las instancias que se comprendan en la consulta pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36° del presente reglamento. h) Recibir respuesta a las observaciones que hayan formulado durante el proceso. <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>
<p>Art 38° agréguese: "e indígena".</p>	<p>Artículo 38° Publicación del Plan. Concluido el proceso de participación ciudadana e indígena referido en el artículo precedente, el Ministerio elaborará un documento que resuma el análisis de las observaciones recibidas y exprese aquellas que serán recogidas total o parcialmente en el Plan, el que será publicado</p>



	<p>en el sitio web del Ministerio de Energía. Posteriormente, el Ministerio aprobará el Plan mediante un decreto supremo expedido bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, el cual será publicado en el Diario Oficial.</p> <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>
<p>Art 39° agréguese: “Deberá remitirse un copia del informe a las comunidades indígenas que participaron de la elaboración del plan”.</p>	<p>Artículo 39° Evaluación de Plan. Transcurridos 30 meses desde la publicación en el Diario Oficial del decreto supremo que aprueba el Plan, el Ministerio emitirá un informe con la evaluación del cumplimiento de las metas, programas y acciones establecidas en el mismo y que servirá de antecedente para la elaboración del nuevo Plan. Deberá remitirse un copia del informe a las comunidades indígenas que participaron de la elaboración del plan.</p> <p>Observación: Se estima que, sólo cumpliendo esta condición la participación es efectiva.</p>
<p>Artículos Transitorios Art primero agréguese: “y de consulta indígena”.</p>	<p>Artículo Primero. Dentro de los primeros 12 meses contados desde la publicación en el Diario Oficial del presente reglamento, el Ministerio, deberá abrir un proceso de consulta pública y de consulta indígena, en el que se podrá inscribir toda persona natural o jurídica con interés en participar en la elaboración del primer Plan Nacional de Modernización del Mercado de Biocombustibles Sólidos.</p> <p>Observación: Se considera esencial, que los planes sigan la misma lógica del reglamento, esto es, que sean sometidos a consulta indígena.</p>



División de Participación y Relacionamento Comunitario

Ministerio de Energía

Consulta Indígena Reglamento Ley N° 21.499

